

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PIO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico e hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Derechos sobre los establecimientos de salazon de carnes y pescados.*—Por real orden de 4 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 6, S. M. la Reina, enterada del espediente instruido en la direccion general de contribuciones directas á consecuencia de las diferentes quejas producidas por los dueños de establecimientos de salazon de carnes y pescados, con motivo del aumento de contribucion industrial que sufrirían de llevarse á efecto en esta parte las tarifas de 20 de octubre último; y resultando de los informes y noticias reunidas que muchos de los que ejercian esta industria han cesado en ella, disponiéndose otros á hacer lo mismo por no poder soportar aquel recargo, y que en su consecuencia quedarian sin trabajo y sin medios de subsistencia un gran número de familias, deseosa de impedir tales perjuicios, no menos que de impulsar por cuantos medios sean oportunos el desarrollo y fomento de dicha industria, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del referido director, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes oportunamente, que la cuota designada en la tarifa núm. 2.º de 20 de octubre á los referidos establecimientos de salazon, quede reducida á la de 440 reales, como término medio de la prefijada en las tarifas de los años anteriores.

HACIENDA. *Contribuciones de puertos habilitados.*—En real orden de 4 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 6, se manifiesta que S. M. la Reina se ha enterado del espediente instruido en la direccion general de contribuciones con motivo de las esposiciones de los ayuntamientos, juntas de comercio y vecinos de varios puertos habilitados, quejándose del aumento de contribucion industrial que les impone la reforma hecha en la tarifa número 1.º por el real decreto de 20 de octubre último; y considerando que de llevarse á efecto esta novedad, cuyo cumplimiento está en suspenso á consecuencia de la real orden de 8 de enero anterior, algunos de aquellos sufrirían un recargo de 220 por 100 sobre sus actuales cuotas, sien-

do tambien muy subido el de los demas; que esto consiste en que por falta de una escala proporcional de vecindario, todos los puertos de menos de 4,600 vecinos deben contribuir por la base tercera de poblacion, con lo cual varios de los que en el dia figuran en la sétima y aun en la octava deberian subir desde luego cinco grados, sufriendo el aumento citado; y finalmente, que, para evitar semejante desigualdad y los perjuicios á ella consiguientes, se hace preciso adoptar una regla equitativa y uniforme; S. M., de conformidad con lo propuesto por el director del ramo, y á reserva de dar cuenta á las Cortes oportunamente, se ha servido disponer:

1.º Que los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8,600 vecinos continúen contribuyendo por la misma base primera que lo hacen en el dia, segun la tarifa número 1.º;

2.º Que los que no lleguen á este número sean matriculados en la base de poblacion inmediatamente superior á la que les correspondia por su vecindario si no fuesen tales puertos, quedando en su virtud derogado lo que acerca de ellos dispone la tarifa vigente;

Y 3.º Que estas reglas comiencen á regir en 1.º de enero del año inmediato de 1854, quedando subsistentes las matrículas del corriente, formadas á tenor de la citada real orden de 8 de enero.

GOBERNACION. *Real orden, sobre licencias á empleados.* Publicada en la *Gaceta* del 8 de mayo.

Habiendo acreditado la esperiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesion y uso de licencias temporales á los empleados dependientes de este ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos límites el ejercicio de aquel derecho, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este ministerio por conducto del gobernador de la provincia, acompañando una certificacion jurada espedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio indus-

trial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el espediente, uniendo á él otra certificación espedida por la respectiva administracion de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por tres escribanos.

Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificación uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.

2.^a El gobernador de la provincia, oyendo siempre al jefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otorgarla puede resentirse el servicio público. Espresará asimismo las que haya disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesion.

3.^a Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará tambien dicha autoridad, tomando al efecto las noticias que estime oportunas acerca de la exactitud de las causas alegadas.

4.^a No se concederá licencia sino á la tercera parte, cuando mas, de los empleados de una misma dependencia.

5.^a Si dentro de quince dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, quedará esta sin efecto desde luego.

6.^a El término de la licencia por causa de enfermedad no escederá de tres meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo, se instruirá nuevo espediente, observándose las mismas formalidades que quedan prevenidas para la concesion de la licencia primera.

7.^a Los empleados en este ministerio dirigirán sus solicitudes por conducto de la subsecretaría ó de la direccion general de que dependan; y sus jefes, al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

8.^a Los directores generales, á quienes por el real decreto de 14 de mayo último compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observarán tambien dichas disposiciones, y darán cuenta á este ministerio de las licencias que concedieren, con remision de los espedientes.

9.^a Los directores, subdirectores y oficiales de esta secretaría, así como los gobernadores de las provincias que necesiten licencia, acudirán directamente á este ministerio, justificando la causa en que funden su solicitud.

10.^a Se llevará en este ministerio un registro en que se tomará razon de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el cual las hayan obtenido. Igual anotacion se hará en el espediente personal de todo empleado que reciba alguna licencia, y en el del que la pida y no llegue á conseguirla.

11.^a No se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los requisitos espresados en las disposiciones que preceden.

12.^a Quedan sin efecto las licencias concedidas á los que las estén disfrutando en esta corte, los cuales deberán presentarse á servir sus destinos en el preciso término de ocho dias.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Egaña.

GUERRA. *Real decreto, sobre concesion de cruces laureadas de la orden de San Fernando.* Publicado en la *Gaceta* del 9 de mayo.

Señora: Los hechos esclarecidos de armas que tanto enaltecieron á los ejércitos españoles y de los aliados en la gran guerra de la independenciam, produjeron el decreto de 31 de agosto de 1811 por el que se creó la orden militar de San Fernando para premiar tanto y tan glorioso heroismo. En él se establecieron diversas categorías, segun la misma escala de los méritos, y

los servicios mas relevantes pudieron resplandecer con admiracion y respeto de sus conciudadanos en los pechos de aquella ilustre serie de leales y bizarros soldados que por su patria y por su rey contribuyeron, despues de asombrar á la edad presente, tan poderosa y desinteresadamente á los tratados de Viena, que aseguraron la paz del mundo en 1814. Al volver á esta tierra clásica de fidelidad á sus monarcas, el augusto padre de V. M., que desde su destierro habia seguido sin duda paso á paso los esfuerzos y entusiasmo de toda la nacion y del valiente ejército, acogió la creacion decretada por las Cortes generales de Cádiz: y deseoso de levantar, si mas cabia, tan insigne orden, por real cédula de 10 de julio de 1815 ordenó el reglamento que hoy rige, marcando condiciones calificativas de las hazañas, y trámites que habian de preceder en el proceso á la concesion del uso del distintivo.

Entre otras reglas descuella muy particularmente la duodécima que señaló el plazo de ocho dias, contados desde el inmediato al en que se verificó la accion, para proponer ó solicitar las cruces laureadas de 2.^a y 4.^a clase, sujetas á un juicio contradictorio instruido con presencia de los hechos y personas, único medio de alejar la mas remota sospecha sobre la justicia con que se verificaran las concesiones, siendo los verdaderos jueces los iguales y superiores en graduacion, testigos presenciales del señalado hecho que la soberana piedad se reservaba premiar. La sana y hermosa lógica de esta disposicion se ofrece á todo militar que ha asistido á un campo de batalla, porque lleva en sí claramente un principio de moral para el ejército al evitar la mas pequeña incidenciam de favoritismo capaz de rozarse torcidamente con la disciplina.

Por circunstancias particulares, y á algunas personas, se ha concedido prórogas de plazos para la formacion de los procesos de averiguacion de algunos hechos de armas posteriores; pero como el ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abraza el íntimo convencimiento de que ha llegado el momento de fijar un término á estas gracias y restablecer en su fuerza y vigor para lo presente y lo futuro el art. 12 del reglamento de la orden de San Fernando, sin que por concepto alguno pueda de nuevo alterarse, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto por si mereciere su soberana aprobacion.

Madrid 6 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o No podrá ser alterado por ningun título, y se conservará en su fuerza y vigor, el art. 12 del reglamento de la Orden de San Fernando.

Art. 2.^o Se prohíbe á todas las autoridades dar curso á ninguna instancia que se halle fuera de las condiciones que terminantemente espresa el artículo que se cita en el que precede.

Dado en Aranjuez á seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

GOBERNACION. *Real orden, dictando algunas disposiciones para la inspeccion y mejora de los establecimientos penales.* Publicada en la *Gaceta* del 9 de mayo.

Solicita siempre S. M. la Reina (Q. D. G.) por mejorar la situacion de todos sus súbditos, y muy espe-

cialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atención en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construcción de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparación y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fue causa de que por real orden de 21 de enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de agosto del año anterior, que contenía disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las reales órdenes de 23 de setiembre de 1849 y 15 de julio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atención á cargo de los presupuestos provinciales y municipales, y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparación indispensables en las cárceles; todo, sin embargo, en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias extraordinarias no vienen á entorpecer por desgracia la realización de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de Audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la acción de las autoridades administrativas y la inspección superior del gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Estando mandado en el art. 6.^o de la ley de 26 de julio de 1849 que las autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y exigirá asimismo de ellos partes circunstanciadas de cada visita, en los cuales espresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administración de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.^a Además de informar al gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este ministerio ó á la dirección general de establecimientos penales de aquello que necesite autorización superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.^a Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria,

cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se espresen su origen, situación, propiedad del edificio, circunstancias de este con relación á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, segun el art. 11 de la ley ya citada de 26 de julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se da á los presos y ocupaciones á que se les dedica; finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorarlo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

4.^a Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este ministerio, espresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren, proponiendo al gobierno lo que juzgue mas útil y conveniente para la administración y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo, de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos espresados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1853.—Egaña.—Sr. gobernador de la provincia de...

GOBERNACION. *Licencias á empleados.*—En real orden, de 10 de mayo, publicada en la *Gaceta* del 11, se dice lo siguiente:

«A consecuencia de lo prevenido en la disposición 12.^a de la real orden de 7 del actual sobre concesión de licencias á los funcionarios dependientes de este ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, cumplido el plazo señalado en dicha disposición, participe V. S. á esta secretaría del despacho si se han presentado á servir sus destinos los empleados en las oficinas de su dependencia á quienes se refiere la disposición citada, manifestando en todo caso si alguno la hubiere desobedecido, no obstante hallarse comprendido en ella.»

HACIENDA. *Aduanas.*—Por real orden de 30 de abril, publicada en la *Gaceta* del 11 de mayo, S. M. la Reina, visto cuanto resulta de un expediente instruido en la dirección general de aduanas acerca de la conveniencia de reformar el art. 79 de la instrucción de aduanas, que trata de los recargos que deben imponerse por las diferencias que se encuentren entre las mercancías que se declaran por los dueños ó consignatarios y las que resulten de los reconocimientos, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por el director del ramo, que quedando vigente el párrafo primero del mencionado artículo se refundan los cuatro restantes en uno solo, redactado en los términos siguientes: «Cuando la diferencia entre lo hallado y lo declarado fuere mayor de un 4 y de un 8 por 100, segun los casos, se impondrá á los interesados un recargo de derechos igual á la diferencia que haya entre los que hubieran debido satisfacer las mercancías, segun la declaración, y los que correspondan aplicar en vista del resultado del reconocimiento.»

GUERRA. Nombramientos.—Por reales decretos de 10 de mayo, publicados en la *Gaceta* del 12, se nombra capitán general de Aragón al teniente general D. Felipe Rivero, que lo es de Castilla la Vieja; y para esta capitania general, al mariscal de campo D. Ramon Boiquez.

GOBERNACION. Real orden, sobre el establecimiento de una casa de maternidad en Madrid. Publicada en la *Gaceta* del 12 de mayo.

Solicita la Reina (Q. D. G.) por todo aquello que puede encaminarse á mejorar la condicion de los pueblos, y en especial la de las clases desvalidas, ha fijado su consideracion en la falta, por demas notable, de una casa de maternidad en esta corte. Si en toda poblacion importante es útil y conveniente semejante institucion, acrece su importancia, y conviértese en necesidad cuando se trata de la capital de la monarquía, centro comun adonde afluyen y convergen las mayores exigencias de la civilizacion y de la pública caridad. Si á esta se aduna el precepto que encierra el art. 6.º del reglamento general para la ejecución de la ley de beneficencia, aprobado por real decreto de 14 de mayo de 1852, se comprenderá mejor cuánto es necesaria la creacion de la espresada casa de caridad.

No se ocultan á la consideracion augusta de S. M. las razones que hasta el dia han impedido que el celo de los diferentes gobernadores que se han sucedido en el mando de la provincia se haya podido acreditar, dotando á la capital de tan útil y humanitario establecimiento, entre las que habrá sido la principal la falta de recursos; pero justamente en arbitrarlos del modo menos gravoso posible consiste el verdadero mérito de este asunto. Sóbranse á V. E. inteligencia y firme voluntad: iguales dotes concurren en los dignos individuos que hoy componen la junta provincial de beneficencia; y con el patriótico interes que por el bien de la provincia abrigan los celosos diputados de la misma, se reunen cuantos elementos se pudieran apetecer para dar solucion cumplida y feliz á problemas mas arduos que el de dar vida propia á un establecimiento de caridad.

El de la casa de maternidad está reclamado ademas por la moral pública, por la civilizacion, por la cultura de esta capital, por la importancia de la misma, por la humanidad y por el interes social llevado á su último grado.

Es, en vista de todo, la voluntad de S. M. que V. E. se dedique con preferente atencion, de acuerdo con la junta y diputacion provincial, y reclamando tambien, si lo estima necesario, la cooperacion de la Junta de Damas de honor y mérito que tiene á su cuidado la Inclusa, á escogitar los medios mas aptos y realizables de establecer una Casa de Maternidad, proponiendo para su sosten los recursos que estime aplicables, pues el gobierno de S. M., dentro de sus facultades y de la esfera de la ley, proveerá los que á su alcance, y sin perjudicar otros servicios se hallen; designando local, formando planos, votando presupuestos, acordando ademas cuanto para formalizar debidamente el expediente sea necesario, y remitiéndolo por fin á este ministerio para la deliberacion de S. M.

De su real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento, encareciéndole sobre todo la mayor urgencia posible.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de esta provincia.

GOBERNACION. Provision de una plaza de médico.—Por real orden de 11 de mayo, publicada en

la *Gaceta* del 12, S. M. la Reina, enterada del expediente instruido sobre nombramiento de médico segundo para el hospital de San Juan de Dios en Granada, cuya plaza está vacante por ascenso del que la obtenia, y de las instancias documentadas de los facultativos que la solicitan, se ha dignado mandar que en debido cumplimiento de la real orden de 21 de junio de 1848, y toda vez que ninguno de los aspirantes está en el caso previsto en la de 27 de octubre del mismo año, reguladora de los ascensos, se provea dicha plaza por rigurosa oposicion, publicándose inmediatamente los edictos convocándola.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé á esta soberana resolucion la oportuna publicidad para que sirva de regla general en todas las vacantes que de plazas de facultativos ocurran en los establecimientos de beneficencia de las capitales de provincia; pues mientras las disposiciones legales no se deroguen espresamente, debe ser una verdad su precepto, y han de cumplimentarse con todo rigor.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Destituciones y nombramientos de gobernadores.—Por reales decretos del 11 de mayo, publicados en la *Gaceta* del 13, se declara cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándose S. M. utilizar oportunamente sus servicios, á D. Faustino de Balboa, gobernador de la provincia de Badajoz. Se nombra gobernador de la misma provincia á D. José del Pino, cesante del propio destino. Se nombra gobernador en comision de la provincia de Alicante, á D. Eugenio Sartorius, electo de la de Salamanca; de la de Salamanca, á D. Rafael Húmara, que lo es de la de Logroño, y de la de Logroño, tambien en comision, á D. Manuel Cano Manrique, que lo es de la de Alicante. Se declara cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, y reservándose S. M. utilizar oportunamente sus servicios, á D. Manuel Luis Corral, gobernador de la provincia de Cáceres. Se nombra gobernador en comision de esta provincia, á D. Sebastian García Pego, que lo es de la de Ciudad-Real, y en propiedad de la de Ciudad-Real, á D. Joaquin Escario, jefe político cesante. Se manda que el comandante general de Huesca, D. Ricardo Federico de la Saussaye, cese en el cargo de gobernador interino de la misma provincia, que se le confirió por real decreto de 21 de marzo último, quedando S. M. satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado. Y se nombra gobernador de la provincia de Huesca á D. Leon Mateo, cesante de la de Castellon.

FOMENTO. Nombramiento.—Por real decreto de 29 de abril, publicado en la *Gaceta* del 13 de mayo, S. M. en atencion á las especiales circunstancias y conocimientos que distinguen á D. Antonio Cabanilles, abogado del ilustre colegio de Madrid, individuo de número de la Real Academia de la Historia y propietario, se ha servido nombrarle vocal del consejo de agricultura, industria y comercio.

GOBERNACION. Real decreto, suprimiendo los sueldos, haberes y gratificaciones que se satisfacen por este ministerio. Publicado en la *Gaceta* del 13 de mayo.

Señora: Deseando el ministro que suscribo encerrarse dentro de los límites establecidos por la ley de presupuestos, y hacer al mismo tiempo en la administracion de los vastos ramos que tiene á su cargo todas las economías que sean compatibles con el buen servicio, no ha podido menos de fijar su atencion en los

empleados supernumerarios de sus dependencias, cuyos sueldos se pagan con cargo al capítulo de imprevistos. Reducido hoy el importe de este capítulo á la escasa suma de 100,000 rs., no obstante de haber ascendido en el de otros años á un millon, pocas eran en verdad las atenciones que podian cubrirse; y si por acaso hubiese ocurrido un gasto inesperado, urgente y considerable, habria sido imposible satisfacerlo sin acudir al remedio de los créditos supletorios. Así es que en los cuatro primeros meses de este año se ha consumido ya por completo la cantidad consignada en dicho capítulo. Por lo tanto, si ha de cumplirse la ley de contabilidad, si por su inobservancia no ha de incurrir en responsabilidad el ministerio, es indispensable, ó suspender desde luego todos los pagos que se hacen con cargo á la partida de imprevistos, que importan anualmente 376,160 rs., ó pedir un suplemento de crédito que no puede obtenerse de las Cortes, y cuya concesion por otra parte opina el ministro que suscribe no deber proponer ahora á V. M.

Por fortuna los servicios que se han estado cubriendo con la partida citada del presupuesto se podrán desempeñar sin salir de los límites de la cantidad destinada al personal de la secretaría, haciendo algunas alteraciones en la organizacion de esta, y aumentando un tanto el trabajo de sus empleados.

La junta auxiliar de estadística de los ramos dependientes de este ministerio, institucion importante y utilísima, deberá quedar suprimida por consecuencia de esta disposicion; y mientras las Cortes no destinen á su sostenimiento un crédito especial, habrá necesidad de suplirla estableciendo en la secretaría un nuevo negociado á cuyo cargo corra aquel indispensable servicio.

Algunos otros empleados que cobran con cargo al mismo capítulo deberán cesar tambien desde luego; pero su falta será suplida con leve esfuerzo por los empleados de planta, para cuyo celo será un nuevo estímulo la consideracion de que, por dolorosa que sea esta medida á quien tiene el deber de aconsejarla á V. M., se ha hecho de una necesidad apremiante é imprescindible.

Por estas razones, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente real decreto.

Aranjuez 11 de mayo de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro de Egaña.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde hoy todos los sueldos, haberes y gratificaciones que se satisfacen por el ministerio de la Gobernacion con cargo al capítulo 22 del presupuesto del mismo.

Art. 2.º Los empleados de la administracion central y provincial que cobren todo su sueldo con cargo á dicho capítulo, cesarán en el desempeño de sus funciones con el haber que por clasificacion les corresponda.

Dado en Aranjuez á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

Nota de los sueldos y haberes que se satisfacen con cargo á la seccion novena, capítulo 22, artículo único del presupuesto vigente.

ADMINISTRACION CENTRAL.

SECRETARÍA DEL MINISTERIO.

Empleos cuyos sueldos se pagan con cargo á dicho capítulo.

Una plaza de auxiliar de la clase de segundos.	16,000
Otra id. de la de primeros supernumerarios.	18,000
Otra id. de la de cuartos id.	12,000
Otra id. de la de quintos id.	10,000
Otra id. id.	8,000
Otra id. de meritorio.	3,000
Otra id. de id.	1,500
Otra id. de portero supernumerario.	2,500

Aumentos hechos en los sueldos consignados en el presupuesto.

Una plaza de auxiliar de la clase de segundos con 16,000 rs.	2,000
Otra id. de la clase de quintos con 10,000 reales.	2,400

JUNTA AUXILIAR DE ESTADÍSTICA.

Una plaza de vocal con.	50,000
Otra id. de id.	40,000
Otra id. de id.	35,000
Otra id. de id.	35,000
Otra id. de id.	30,000
Otra id. de id.	30,000

CONSEJO REAL.

Una plaza de abogado fiscal.	24,000
--------------------------------------	--------

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Una plaza de oficial supernumerario.	8,000
Otra id. de id.	8,000

IDEM DE VALLADOLID.

Una plaza de oficial supernumerario.	7,000
--	-------

IDEM DE SEVILLA.

Cuatro plazas de vigilantes á 2,190 rs.	8,760
---	-------

IDEM DE ZARAGOZA.

Una plaza de comisario regio.	25,000
---------------------------------------	--------

376,160

Aranjuez 11 de mayo de 1853.—Pedro de Egaña.

GRACIA Y JUSTICIA. Titulo de Castilla.—

Por real decreto de 22 de abril, publicado en la Gaceta del 13 de mayo, S. M., teniendo en consideracion las singulares circunstancias que concurren en doña María Ana de Pareja y Villareal Cortés de Zúñiga y Montero, vecina de Granada y viuda del coronel de caballería D. José Antonio Fernandez Prada, de conformidad con el parecer de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, y de acuerdo con el de ministros, se ha servido hacer merced del título de Castilla á la espresada doña María Ana para sí, sus hijos y sucesores legítimos, con la denominacion de marquesa de las Torres de Oran.

SECCION DOCTRINAL.

De los oficios de la fe pública en España.

ARTICULO V (1).

No sabemos la causa ó motivo de la facultad de nombrar teniente que implícita poseían los dueños de escribanías enajenadas del Estado y vinculadas, ó incluidas entre los bienes de algun mayorazgo, segun dejamos apuntado al finalizar el artículo anterior. ¿Por qué semejante propietario no habia de ejercer personalmente el oficio? ¿Seria que creyesen las leyes que á ninguna persona de regular fortuna, como debia suponerse la que de una vinculacion gozara, estaria bien emplearse en el honroso cargo de atestiguar oficialmente la verdad? Motivos hay para creerlo; y mas si recordamos lo que ya espusimos acerca del modo poco delicado y contradictorio con que los legisladores trataban, en tiempos de preocupación y manías, la noble profesion del escribano. No fueron solamente las constituciones de las órdenes militares las que usaron con aquella de cierto desden. En 1775 reclamó un escribano real, y de Madrid, el tratamiento de *don* que le correspondia por hallarse en posesion de *hijodalgo*, y se necesitó nada menos que un decreto del Consejo para declarar que le cuadraban, pertenecian y tocaban aquellas tres letras, *sin embargo de ejercer el oficio de escribano real* (2); y en la tarifa de gracias al sacar inserta en la cédula de 1801, se previene que por la *gracia* de firmarse *don* los escribanos que estén en posesion de nobleza, han de *servir* con quinientos cincuenta reales vellon (3). Válanos Dios por tal servicio y por la razon con que se exigia. Y eso que estaba ya declarado que no fuese en nadie obstáculo para vestirse el manto de las Ordenes, el haber tenido abuelos escribanos (4). Mas volviendo á nuestro asunto (que ya, merced á los adelantos de la época, no solo aquel sino mayores tratamientos á menor costa se adquieren), decimos que no debió tener la legislacion de Castilla otras razones para consentir á los dueños de oficios amayorazgados que nombraran tenientes

(1) Véanse los números 179, 182, 185 y 189 de nuestro periódico.

(2) Nota 11 en la L. 41, tit. 45, lib. 7, Nov. Rec.

(3) Nota 12, *ibid.*

(4) Real decreto de 7 de octubre de 1785.—Zamácola: Tribun. de Esp., tom. 1.º

servidores de los mismos, sino la de que no se mancillaran aquellos prohombres,

en siete varas
de pardomonte envueltos,

como nos los ha descrito el ilustre Jovellanos, si descendian á ocuparse en un *oficio mecánico*. De muy diferente modo lo consideraban los fueros y disposiciones legales de Aragon, donde estaba confiado á personas de mucho arraigo y lustre, segun veremos luego.

Cuando el oficio enajenado iba á poder de una corporacion, ya se comprende que llevara tácito el derecho de elegir persona que lo desempeñase, y así lo verificaban los ayuntamientos, los cleros, los conventos de frailes y monjas, las hermandades, cofradías y demas corporaciones que, en virtud de la facultad de adquirir, los obtenian por herencia, legado, compra, donacion ó cualquier otro título, y hasta en pago de deudas. Pero *hinc novæ lites*. El elegido era el que alcanzaba mayoría de votos, y á mas de los disturbios y reyertas que ocasionaban siempre las encontradas pretensiones y bandos, quedaba despues el favorecido con carga de gratitud que manifestar á sus protectores, y de odio y mala voluntad que derramar en los que le habian sido contrarios: imposible, pues, que conservara la necesaria independencia ni la debida imparcialidad en el uso del oficio que se le confiaba por semejante medio.

La facultad de nombrar teniente ya dijimos que era una enajenacion mas, ó una ampliacion de la enajenacion del oficio, por la cual se pagaba precio ademas del precio de la primitiva compra. Ni se entienda que todas estas enajenaciones se hicieron por título oneroso: adquirieronlas muchos particulares graciosamente, ó en remuneracion de servicios prestados, útiles y de importancia algunos, fingidos otros y abultados so la capa del favoritismo y pandillaje; que en esto han sido parejas y hermanas las antiguas y las modernas épocas de nuestra historia. Los que no habian logrado hacerse con semejante facultad, pronto aguzaron el entendimiento, y hallaron en las *renuncias* un medio diferente, pero que producía casi el mismo efecto. El renunciatario entraba como dueño, durante su vida, á servir la escribanía, y otorgaba despues otra escritura en que devolvía el oficio al renunciante ó á sus herederos: nunca se hacia esto sino mediando interes ó precio, lo cual producía todos los daños consi-

guientes; y la ley que, siendo lógica, no podía prohibir á los propietarios que dispusieran libremente de su propiedad, al intentar en esto cortar abusos y poner trabas y prohibiciones, no logró sino establecer y autorizar el desorden en cierto modo. Conociéronse, pues, en lugar de oficios con expresa facultad de nombrar teniente, oficios renunciables, que eran aquellos cuyo dueño podía cederlos á otro en este sentido: así perpetuábanse los oficios enajenados vitaliciamente en un principio, y además se daba lugar á diferentes amaños, porque acontecia que el poseedor, cuando se encontraba cercano á la muerte, y aun sospechamos que á veces *después de muerto*, otorgaba la renunciación á favor del que mas le asediaba para ello: á este, en su día, llegábase á suceder lo mismo, y las escribanías no revertían jamás. «Muchos fraudes, decían los Reyes Católicos (1), se hacen en las renunciaciones de los oficios públicos; que cuando algun hombre, que tiene oficio público, se ve cercano á la muerte, y que no lo puede tener por sí, entonces le renuncia, y otros procuran con el tal que haga la renunciación; y esto tiende en perjuicio de nuestra real preeminencia, y en daño de la república: por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante la renunciación que alguno hiciere de su oficio que tuviere, no vala, *si no viviere veinte dias después que otorgare la tal renunciación*; y de otra guisa que Nos podamos proveer el dicho oficio, sin embargo de la tal renunciación, ó de la provision que por virtud de ella se diere, así como proveyéramos si nunca la tal renunciación interviniera.»

Pues todavía continuó el fraude. Para cumplir con la anterior prescripción, y para que la muerte no cogiera desprevenido al que poseía la escribanía, renunciábala desde luego y continuaba en su ejercicio, no acudiendo á reclamarla el renunciario hasta que fallecía el renunciante; ó acudiendo desde luego, y viniendo á ejercer uno y otro el mismo oficio á la vez; que tan sin cuidado, ni miramiento, ni plan, ni registro se despachaban con frecuencia las cédulas de escribanos. Hubo por tanto de mandarse que las renunciaciones se presentaran á los treinta dias de su fecha; que los renunciarios, al acudir por su título, presentaran además el del renunciante para que se rasgase ó

cancelase, y aquel lo mostrasen al concejo de la ciudad, villa ó lugar donde fuere el oficio, dentro de sesenta dias, tomando posesion de él; y, finalmente, porque sin duda se hacia el amaño en las oficinas de la corte, donde se retardaba la expedición de la nueva cédula por meses y años, hasta que conviniera á los interesados en la renuncia, se mandó que se obtuviera cédula del oficio renunciado dentro de los noventa dias de haber sido presentada al rey la dicha renunciación, declarándose en tal pragmática que por ella no se entendiera que se hacia novedad alguna acerca de los veinte dias que habia de sobrevivir el renunciante, ni acerca de los treinta de la presentación en la corte, ni de los sesenta en el concejo ú ayuntamiento, ni de la toma de posesion consiguiente (1). Nos hemos detenido un tanto en demostrar la causa y origen de estas disposiciones, vigentes hoy, por existir la calidad de los oficios á que se refieren, porque, no conociéndose la razon de semejantes leyes, redactadas con cierta falta de claridad además, suele acontecer que se citan y aplican tal vez confundiéndolas, ó de modo que revela no haber sido bien estudiadas y comprendidas.

Una vez enajenados del Estado, por precio, los oficios de la fe pública, no solamente los consejos y corporaciones, si que tambien los particulares quisieron hacer productivo el capital empleado, obtener dinero de lo que por dinero habian adquirido, y pulularon los arrendamientos de escribanías; grave daño que los legisladores se apresuraron á impedir, consiguiendo solamente que al mal que produjeron con las ventajas de los oficios se agregaran los agios, immoralidades y malicias de cien y cien contratos simulados, de cien y cien condiciones onerosas cuyo cumplimiento daba lugar á disturbios sin medida ni tasa, y de otros tantos perjuicios para el público, sobre quien en último resultado pesaba todo. Entonces se estableció que, al enajenarse los oficios, solo se habian enajenado con ellos las utilidades que legalmente produjeran al dueño de los mismos, y que los que tenían facultad de nombrar servidores no pudieran hacerlo por interes; ó, lo que es igual, se quiso que dicha facultad solamente fuera una prerogativa honorífica. ¡Vanos esfuerzos! En nuestros dias continúan los daños,

(1) L. 4, tit. 4, lib. 7, R., ó L. 4, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

(1) LL. 4, 5, 6 y 7, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

que se procuraron evitar sin acudir á cortarlos en su raiz y origen. «Es muy perspicaz, sutil y penetrante la codicia humana,» decia un sabio del siglo último, (1); y por menores resquicios que los que le dejaban se introdujo y se introduce todavía en donde quiere. Desde el tiempo de los reyes D. Fernando y Doña Isabel se prohibió vender, trocar ni *dar por precio*, ó *respeto de precio alguno*, los oficios que debieran proveerse á pluralidad de votos de los concejos (2): se repitió lo mismo posteriormente; y D. Felipe II, hizo estensiva á los particulares semejante prohibicion: «Ordenamos y mandamos, dijo en una de las leyes por él recopiladas (3), que de aquí adelante no se puedan arrendar en manera alguna los oficios de escribanos de Cámara, procuradores, receptores de ningun tribunal destos nuestros reinos, ni escribanos del número de las ciudades y villas dellos, ni el uso y ejercicio dellos; sino que los dueños propietarios los sirvan y usen por sus personas, ó dentro de sesenta dias que esta nuestra carta fuere publicada los renuncien, so pena de los tener perdidos desde luego que así no lo cumplieren, y esten y queden vacos, para que Nos hagamos merced dellos á quien fuéremos servidos; y que vos, las Justicias, cada una en vuestra jurisdiccion, no consintais usar los tales oficios de escribanos de Cámara, receptores, procuradores, escribanos del número de las ciudades y villas, á los que al presente los tienen ó tuvieren arrendados en manera alguna...» etc. No parece sino que en España se han dado á veces las mas útiles y necesarias disposiciones sobre el ramo que nos ocupa, tan solo para tener el gusto de admirar la serenidad con que han dejado de observarse al poco tiempo. Los escasos autores que desde el siglo xvii, por incidencia y como de pasada tratan de este asunto, hablan de oficios de particulares *renunciados* ó *arrendados* (4) como si nada prohibiese la ley recopilada. Gomez Bayo es el único que dice: «los oficios de los notarios no pueden venderse ni arrendarse, aunque, como vemos, *se guarda muy mal esto* (5).» Al reproducirse y

darse indirectamente nueva fuerza á esta disposicion con el mero hecho de haberla incluido en la *Novísima*; al observar su utilidad y los males que su inobservancia produce; al ver á algunos ayuntamientos pretender hoy aumentar el caudal de propios dando en arrendamientos temporales ó vitalicios las escribanías que poseen; al notar que los oficios que se han devuelto al clero como bienes no vendidos (algo precipitadamente, en nuestro pobre sentir, por hallarse ya revertidos al Estado cuando se publicó el último concordato) son dados por las administraciones diocesanas, mediante cierto *recudimiento*, ¿no podríamos preguntar á la ley de Felipe II, reproducida por Carlos IV, lo que preguntaba á la ley de César sobre adulterios el primero de los satíricos romanos? *Lex julia, ¿dormis?* (1). Duerme en efecto, ó cuando menos, dormita; pero es necesario despertarla, y hacer de modo que continuamente vigile, porque si el sueño de otras leyes produce á la sociedad males de reparacion difícil, el de la presente los produce irreparables, y de aquellos que pasan de generacion en generacion sin fin, ni término, ni consuelo. ¿A dónde iríamos á parar con el precioso depósito de la fe pública el dia en que las corporaciones particulares y los dueños de escribanías anunciaran su provision en venta ó renta, como se pudiera anunciar el arrendamiento de una dehesa de propios? ¿Tan poco merece el delicado cargo de que se trata? ¿No seria esto envilecerlo y desprestigiarlo? ¿No se pondria al arrendatario en ocasion próxima cuando menos, de revender al pueblo por menudo lo que habia comprado en grueso, segun la enérgica expresion del P. Marquez? Es verdad que el Estado provee de esta manera todavía los oficios del notariado; pero el decreto en que tal se dispuso fue concebido durante la última guerra civil, en momentos de grave conflicto y escasez en el erario público, tal vez con ánimos de revocarlo en pasando las apremiantes circunstancias que le dieron origen, y, sobre todo, se guardó muy bien de autorizar á nadie para que hiciera lo mismo, debiendo interpretarse esta medida, como todos los privilegios, aunque parezcan en favor de la nacion, restrictiva y nunca ampliativamente. Perdónesenos esta digresion, en que no habíamos reparado dejándonos llevar de nuestro

(1) D. Gregorio Mayans y Siscar: Observaciones legales, históricas y críticas, sobre el concordato de 1753: observ. XIX.

(2) L. 8, tit. 4, lib. 7, Nov. Rec.

(3) L. 41, tit. 20, lib. 2. R.: L. 8, tit. 6, lib. 7, Nov. Rec.

(4) V. Fernandez de Otero, «de Officiis;» Bobadilla, «Política;» Zamácola, «Tribunales de España» cap. VI.

(5) Gomezii Bayo Praxis eccæ. et secul.: part. 4., lib. 1, cap. 10, núm. 9.

(1) Juven. Sat. II.

celo, desinterés y buen deseo. Confiamos demasiado en el del ilustrado gobierno de S. M. para no esperar que pondrá en esto la mano, y que tendrá en cuenta las muy leales indicaciones que EL FARO NACIONAL ha hecho y no cesará de hacer, por supuesto, siempre en el terreno de la ciencia y con la mesura y delicadeza que tan bien parecen en todos, y mejor en los que se visten la noble toga del abogado. Volvamos á los oficios renunciables.

Particularidad era la de los oficios llamados de *una sola renunciacion*, que no eran perpetuos en sus dueños sino renunciándolos precisamente una vez en su vida y sin otro título de trasmision. No podian venderse, legarse, etc., pero podian renunciarse hasta en un codicilo, y para ello no habia necesidad de la supervivencia de veinte dias que esplicamos antes, ni término señalado alguno. Ignoramos el origen, razon ó utilidad de esta rareza, que mejor que nosotros pueden manifestar los capítulos de la instruccion respectiva al despacho, traspaso, renuncia y devolucion á la Corona de los oficios enajenados, insertos aquellos en auto acordado de 14 de noviembre de 1795 (1). Dice así uno de sus párrafos: «Hay otro género de oficios que se distingue con la voz de *una sola renunciacion*, y por esta calidad no son perpetuos; pero tienen obligacion los poseedores de ellos á dejarlos renunciados en vida, ó al tiempo de la fin y muerte por testamento ó en otra cualquiera manera; de forma que la sucesion de estos oficios precisamente debe ser por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion; de tal suerte que si faltase la espresa circunstancia de renuncia, quedará perdido el oficio é incorporado en el Patrimonio Real.» Advertimos de paso que en estas dos últimas palabras no se indica el patrimonio privado ó particular de S. M., sino la Corona, la nacion ó el Estado, segun se desprende de otras leyes en que se usa la misma frase, y se ve por la *nota primera* de esta disposicion, en la cual se cita la real resolucion de 1.º de agosto de 1763 mandando que todos los oficios renunciables y enajenados por determinado tiempo, *siempre que recayeren en la Corona*, no se concedan en propiedad perpetua, sino solamente por años ó por vidas, segun la calidad de los oficios. En la *nota segunda* se

(1) L. 12, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

advierte que la Cámara dispuso que la secretaria de la misma pusiera en todos los títulos cláusula específica de las circunstancias que con arreglo á la ley debian observar los poseedores de oficios con calidad de renunciables, y que tal acuerdo se sentase en el libro colorado para que constara siempre. ¡Qué oscuridad, qué confusion, cuánto trabajo, cuán inminente riesgo de que, aun con la mejor buena fe y el celo mas esquisito, se faltara y se falte á tan inconexas, revueltas y encontradas prescripciones, jamás recopiladas metódica y ordenadamente! Decian los jurisconsultos romanos que la coleccion de sus leyes en los tiempos de la decadencia del imperio era *multorum camelorum onus*: si se juntaran los expedientes, consultas, informes, proyectos, cédulas, órdenes, decretos, leyes y registros de oficios, solo del ramo que nos ocupa, tal vez podríamos decir si no otro tanto, muy poco menos.

Otras maneras de aumentarse y reproducirse los oficios y oficiales de la fe pública se conocieron y duran entre nosotros. Una de las mas famosas (ya que nos sea imposible hacer mencion de todas) diremos que fue la que consistia en dar notaría de reinos, ó escribanía real, ó facultad de ejercer donde no hubiera escribano determinado y fuera de la corte (que las tres cosas son iguales), al que desempeñaba ya en cualquier parte escribanía ó receptoría. Con ello se daba lugar á que, solo por ceremonia, y como base para obtener aquella se buscase esta, renunciándola en el momento de haber servido para tal fin, y entrando otro y otros ciento á hacer lo mismo. Viéronse, pues, notarios como llovidos por todas partes, y tuvo que mandar D. Felipe II, á consulta del Consejo en 1582, que no se diese escribanía real á los que trajeran renunciaciones de numerarias de ciudades ó villas, ni de oficios de las audiencias, ni de los adelantamientos, *si no fuese habiendo tenido el oficio, el que renunciare, por lo menos cuatro años* (1). Debió continuar el mal, porque don Felipe IV dispuso en 1629 que en adelante aquel plazo se entendiera *de ocho años y no menos* (2); y antes de haber trascurrido diez, se ordenó, por un auto acordado (de apremiadora urgencia, sin duda, puesto que lleva fecha de

(1) Autos 2 y 6, tit. 25, lib. 4. R. L. 20, tit. 15, lib. 7. Nov. Rec.

(2) Autos 7 y 8, tit. 25, lib. 4. R. L. 21, tit. 15, lib. 7. Nov. Rec.

un día tan festivo y solemne como el de la Asunción de la Virgen, 15 de agosto de 1638, cosa que en aquellos tiempos no olvidaba el Consejo de Castilla), se ordenó, repetimos, que los dichos ocho años fuesen doce (1), y esto, habiéndose reducido ya el privilegio solamente á los numerarios de las ciudades ó villas, *cabezas de partido* (2); y no bastó aun: fue preciso que D. Carlos II declarase en 1689 que eran necesarios diez años de haber servido numeraria para renunciarla obteniendo notaría de reinos (3). Esta última disposición es la sola vigente sobre tal materia en nuestros tiempos: ¿por qué, pues, se incluirían en la Novísima Recopilación las leyes xx y xxi, del tít. xv, y libro vii, si la xxii las había derogado? ¿O por qué dejó de incluirse el auto xi, tít. xxv, del libro iv de la Recopilación, que señalaba los doce años, si se ingerían en el nuevo cuerpo de derecho aquellas sus dos hermanas primogénitas? No podemos contestar sino atribuyéndolo á desbarato y falta de atención y cuidado: tan cierto es que la legislación acerca de escribanos en España reconoce por madre á la casualidad muchas veces, y no á una idea fija y consecuente á plan de antemano concebido. Por lo demás, esto de conceder notaría á los diez y seis años de haber ejercido atinada y lealmente una escribanía de menos importancia, nos parece bien, y justo el que ya que se cumplan las penas contra los prevaricadores, se mantenga, y avive, y estimule el celo, laboriosidad, suficiencia y demás virtudes del que las posea. Algun premio, alguna esperanza de mejora deben tener los escribanos fieles para los días de su ancianidad si á ella honrosamente llegaren; así como debe arrancarse, luego, luego, el precioso depósito de la fe pública de manos de los indignos. *Proemio et poena*, decía el prudente P. Mariana (4), *metu et spe rempublicam quasi quibusdam nervis contineri*; porque, como él mismo había sentado, *sunt qui benevolentia duci amant, sunt qui suppliciorum metu cedunt* (5). Mas cada notaría concedida hoy de este modo sería una *subasta* importante de menos, y por ello, tal vez, escasean ya mercedes semejantes. Tienen la particularidad de que el título

que producen se llama *fiat*, palabra que el señor Eseriche en su *Diccionario razonado* no hace mas que traducir, sin darnos razón de su origen ó motivo: nosotros tampoco lo conocemos ni creemos que valga la pena de buscarlo. *Fiat* se llama también el impuesto de cierta cantidad de ducados que pagan los notarios al espedirseles la cédula de tales; y en 1842 se mandó quitar de las notarías, subastándolas y señalando por *minimum* para ello la cantidad de 2,760 reales equivalentes á dicho *fiat* y servicio extraordinario (4).

Ya no tenemos tiempo ni espacio para continuar. En nuestro artículo vi apuntaremos algunas ideas sobre los oficios de la fe pública en los territorios de España que estuvieron separados de la corona de Castilla, y trataremos de cosas que tocan y atañen todavía á la noble profesión de los escribanos y notarios.

JOAQUIN JOSÉ CERVINO.

Sobre la proyectada reforma de los Consejos provinciales.

Entre los proyectos de reforma que se atribuyen al gobierno de S. M., hase dicho estos días, con mas ó menos fundamento, que figura el de los Consejos provinciales, creados por la ley de 2 de abril de 1845 con el doble carácter de cuerpos consultivos y tribunales de administración en primera instancia; y aunque suponemos bastante sensatez y criterio á los actuales consejeros de la corona, para creer que piensen realizar esta reforma en el sentido que algunos anuncian, y mucho menos para decretar la completa abolición de los Consejos, como proponen los ardientes é irreflexivos partidarios de una escentralización exagerada é incompatible con el orden social y con la justicia, nos ha parecido prudente emitir nuestro juicio sobre este proyecto, que se atribuye por unos y se aconseja por otros al gobierno, como consecuencia del plan de economías que es hoy el pensamiento dominante.

A ser otra la índole del periódico en que escribimos estas líneas, deberíamos comenzar manifestando que el proyecto de que se trata es ante todo inconcebible, y hasta absurdo en la época presente, cuando dominan en los consejos de la corona las ideas de orden, de regularidad y de justicia en la gestión de los nego-

(1) Auto 41, tit. 25, lib. 4, R.

(2) Auto 9, tit. 25, lib. 4, R. L. 24, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.

(3) Auto 15, ibid. R. L. 22, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.

(4) De Rege et Regis instit., lib. III.

(5) Ibid.

(4) Real orden circular de 13 de febrero de aquel año.

cios públicos que el gobierno ha espuesto tan claramente en su programa, y cuando sus diarias y solemnes protestas son las de mantenerse siempre *dentro del círculo de sus atribuciones legales*. Parece que aquellas ideas deben ser la garantía de la subsistencia de una institución tan útil y necesaria en nuestra actual organización administrativa, y que aquellas protestas de estricta legalidad ponen al abrigo de todo plan de reforma á unas corporaciones que, sea cualquiera su utilidad y carácter, deben su existencia á una *ley*, y solo por otra *ley* pueden ser abolidas ó reformadas. Mas aparte de estas razones, que nos limitamos á indicar por no llevar la cuestión á un terreno impropio del carácter de este periódico, vamos á esponer brevemente en el campo de la ciencia y de la práctica de los negocios, y en la esfera de los verdaderos intereses del país, algunas de las consideraciones de evidente justicia y de alta conveniencia pública que militan en favor de aquellas corporaciones, que solo pueden ser combatidas ó por la ignorancia y el olvido de los buenos principios, ó por el ardiente entusiasmo en favor de un plan de economías, exagerado é imposible en un país regularmente organizado.

Sabido es que, con arreglo á la ley de 2 de abril de 1845, los Consejos de provincia tienen dos caracteres distintos, el de *cuerpos consultivos* y el de *tribunales de justicia*, para conocer en primera instancia de los negocios contencioso-administrativos. Los importantes servicios que prestan los Consejos en ambos conceptos, no pueden ponerse en duda por quien tenga siquiera una ligera idea de la administración, así en la *via activa*, como en la *via contenciosa*.

No es necesario haber estudiado detenidamente la organización administrativa de los países que van delante del nuestro en la senda de la civilización, ni es menester tampoco haber profundizado las obras maestras de Cormenin, de Macarel y de tantos otros escritores en esta materia, para conocer que los Consejos de provincia son bajo aquellos dos conceptos una de las instituciones, á cuya creación han presidido los mas altos principios de orden, de justicia y de conveniencia pública.

Colocados los Consejos de provincia respecto á los gobernadores, en posición análoga á la que tiene el Consejo Real cerca del gobierno supremo, ellos son los que con sus dictámenes y con-

sultas ilustran á la administración activa en todos los asuntos graves, y en las cuestiones de derecho que frecuentemente ocurren en el gobierno de las provincias. Si el establecimiento del Consejo Real se reconoce por todos como indispensable para que en la resolución de las grandes cuestiones que afectan los intereses generales del país, presidan la madurez, la ilustración y la sabiduría que deben acompañar siempre á los dictámenes de una corporación tan respetable, iguales ó análogas razones militan en favor de los consejos provinciales, cuyo parecer oyen los gobernadores, bien porque la ley lo exige así terminantemente en muchos y muy trascendentales negocios como una garantía de justicia y acierto, bien porque dichas autoridades superiores crean conveniente que preceda á sus determinaciones este medio de ilustración, que no puede obtenerse fácilmente con la instrucción que se da á los expedientes en las secretarías de los gobiernos de provincia. Reconocido el principio respecto al Consejo Real en sus relaciones con el poder central, sería un absurdo negarlo respecto á los Consejos de provincia, establecidos por la ley de 2 de abril de 1845 para ilustrar á los delegados y representantes del gobierno supremo. Para convencerse de la exactitud de estas observaciones y de la utilidad é importancia de los servicios que la ley les confía, basta considerar que además de los casos en que se oye su parecer, por agitarse cuestiones generales de interés para la provincia, ó puntos dudosos de jurisprudencia ó administración, deben ser precisamente consultados, según la legislación administrativa vigente: 1.º, sobre el ejercicio de los derechos electorales y las varias reclamaciones que estos derechos producen; 2.º, sobre la validez ó nulidad de las actas de las diputaciones provinciales y sus incidencias; 3.º, en asuntos de ayuntamientos, y con especialidad en los relativos al examen y censura ó aprobación de las cuentas municipales; 4.º, en todas las cuestiones sobre competencias de jurisdicción y atribuciones que se susciten entre los gobernadores de las provincias y las autoridades judiciales; 5.º, en todos los expedientes de autorización para procesar á los funcionarios de la administración dependientes de la autoridad de los gobernadores; 6.º, en los negocios sobre la dirección y gobierno de los bienes y establecimientos de beneficencia; 7.º, en los expedientes

sobre obras públicas, aprovechamiento de aguas de ríos, trazado y anchura de los caminos vecinales, é imposición de servidumbres para el servicio y uso de aquellos; 8.º, sobre asuntos de minas en sus varias ramificaciones; 9.º, sobre el establecimiento de sociedades mercantiles. Y, en fin, sobre varios otros puntos y materias graves que sería prolijo detallar, ensanchándose como se ensancha todos los días el círculo de sus atribuciones consultivas por la persuasión que el gobierno ha abrigado hasta ahora de la utilidad y necesidad de los servicios de estas corporaciones.

La ley concede tal importancia á los dictámenes de estos cuerpos, que considera afectadas de un vicio de nulidad las providencias adoptadas por los gobernadores en la vía activa en todos aquellos negocios en que no oyen, debiendo oírlo, el parecer de los Consejos: pudiendo la parte agraviada acudir en recurso de queja al ministro del ramo, ó al Consejo Real en la vía contenciosa, según fuese la naturaleza del agravio.

No concebimos, en verdad, cómo los que reputan inútil en la administración la existencia de estas corporaciones, reemplazarían los servicios que acabamos de indicar, á no crearse otros cuerpos, como los proyectados en tiempo del ministerio del Sr. Escosura, en cuyo caso la diferencia de nombres ó la variación accidental de atribuciones no alteraría la esencia de los principios que vamos esponiendo. Tal vez se diga que los dictámenes de los Consejos podrían ser reemplazados por las notas que estampan en los expedientes los oficiales que los instruyen en los gobiernos de las provincias: mas esto es imposible de todo punto: 1.º, porque la abundancia de los negocios y la rapidez con que deben instruirse hasta ponerlos en estado de resolución definitiva, no permite á los oficiales de los gobiernos tiempo suficiente para aquellas estensas y razonadas consultas; y 2.º, porque aunque así no fuese, ni los referidos funcionarios serán siempre competentes para informar razonadamente en puntos de derecho y en graves cuestiones administrativas, ni aun suponiéndoles la mayor ilustración en toda clase de materias, sería esta nunca igual á la de una corporación compuesta de varios individuos, y que adopta sus acuerdos después de una amplia discusión sobre los expedientes que son objeto de la consulta.

Tampoco se llenaría el fin que la ley se propuso al establecer los Consejos como cuerpos consultivos, reemplazando á estos con asesores letrados ó abogados consultores, quienes ó serían inútiles por su corto número, si se reducían á uno por cada gobierno de provincia, ó vendrían á ser un verdadero consejo mas costoso que el provincial, si eran en número suficiente para el despacho de los negocios, y formaban cuerpo con este ó el otro carácter.

Si es indisputable la utilidad de los Consejos de provincia como *cuerpos consultivos*, no es menos evidente su importancia y necesidad considerados bajo el aspecto de *tribunales de justicia* en el orden *contencioso-administrativo*.

La administración, en todo país bien organizado, tiene dos caracteres distintos, ya ejerciendo su poder por medio de las leyes y reglamentos que dicta, y por las providencias que adopta en casos especiales, ya constituyéndose en tribunal de justicia y decidiendo soberanamente sobre las reclamaciones y controversias á que dan lugar los actos de su imperio. En el primer caso *manda*: en el segundo *juzga*.

El deseo de conciliar la rapidez del servicio público con el respeto á los derechos del ciudadano, es lo que ha dado origen á este doble carácter que tiene la administración de mandar como poder independiente y discrecional, y juzgar como tribunal, conforme á los principios de la justicia, ventilados estos en una discusión amplia y solemne como en los tribunales ordinarios. La sabiduría que encierran estos principios es evidente, y nadie que tenga alguna idea de la ciencia administrativa, y que profese amor á la justicia, se atreverá á poner en duda la importancia de esta garantía de rectitud y de acierto que se concede á los particulares cuando ven ofendidos sus derechos por los acuerdos y providencias que adopta la administración en la vía activa. No se concibe en verdad, cómo los partidarios de ciertas ideas de gobierno, que tienden á robustecer y aumentar las garantías de justicia y los respetos que merece el derecho de los ciudadanos, se atrevan á poner á discusión esta sabia máxima, y repugnen admitir como un verdadero progreso esta preciosa conquista de la ciencia administrativa. Difícilmente se encontrará otro derecho que mejor garantice los sagrados principios de la libertad, la igualdad y la dignidad

del ciudadano ante la autoridad que le manda, y que mejor asegure la rectitud, la imparcialidad y la legalidad de esta en todas sus operaciones gubernativas. Este derecho importante es el que en nuestra actual organizacion administrativa se conoce con el nombre de *recurso de apelacion* ante los tribunales del mismo orden, contra las providencias gubernativas de las autoridades superiores, y aun contra los decretos que espide el mismo gobierno supremo.

Los Consejos provinciales son las corporaciones á quienes confia la ley en primera instancia el ejercicio de este elevado ministerio, por medio de la jurisdiccion que les compete como tribunales de justicia, segun la ley de 2 abril de 1845, en los varios casos é importantes negocios que se detallan en el art. 8 de la citada ley. Revestidos en estos casos los consejos del carácter de tribunales, oyen en juicio solemne las pretensiones de la administracion, que procura justificar sus actos, y del ciudadano que se alza contra ellos, y deciden con arreglo á derecho la controversia suscitada: iguales facultades ejercen cuando las cuestiones se agitan entre particulares y se refieren á cualquiera de los asuntos propios de la competencia de los consejos, cuyo círculo de facultades se ha ampliado considerablemente despues de la ley de su creacion, atribuyéndoles el conocimiento de varios asuntos como los de minas, Hacienda en ciertos casos y algunos otros.

El ejercicio de esta facultad no puede confiarse, como algunos creen, á los tribunales ordinarios: porque obrando estos por medio de jueces y magistrados inamovibles é independientes, digámoslo así, dentro de su círculo, del poder de la corona, si tuvieran facultad para revocar ó modificar los actos administrativos que ejerce el rey por medio de sus delegados, se estableceria en el Estado un poder superior al del Monarca, que menoscabaria la autoridad real, y atacaria su independencia y soberanía. La administracion, por medio de tribunales especiales, es la única que puede y debe explicar sus actos, modificándolos ó revocándolos cuando despues de una discusion judicial, amplia y solemne, reconoce que ha violado con ellos los principios de la justicia ú ofendido los derechos de los particulares.

«La intervencion de cualquiera autoridad estraña en los actos reservados al poder ejecutivo,

dice un distinguido profesor español (1), turbaria el concierto entre los poderes constituidos, inconveniente grave, pero no el único, de esta forma administrativa: porque si fuesen los jueces ordinarios llamados por la ley á sentenciar las demandas y reclamaciones promovidas por el interes particular contra el interes público, sus fórmulas lentas y protectoras, su natural propension á decidir conforme al derecho estricto, y no segun las reglas de la equidad, y la misma inflexibilidad de sus juicios, entorpecerian la marcha rápida y blanda de la administracion, comprometiendo á cada paso la existencia de la sociedad con la interrupcion frecuente de los servicios mas importantes para la seguridad del Estado. Tan clara es esta doctrina, que desde muy antiguo se acudió al establecimiento de juzgados privativos como un medio de escluir á la administracion del fuero comun y libertarla del yugo de los tribunales ordinarios.» Además, la situacion en que actualmente se hallan los tribunales ordinarios, con especialidad los de primera instancia, recargados de negocios, y percibiendo por premio de sus continuos trabajos una mezquina recompensa, era la menos apropiado para recargarlos con este pesado y estraordinario servicio. Conferir tales atribuciones á los tribunales ordinarios seria, además de un verdadero retroceso en el campo de la ciencia, un proyecto de imposible realizacion en el estado que hoy tiene el personal y material de la administracion de justicia.

La bondad de estos principios y doctrinas está reconocida en todas las naciones que han alcanzado algun progreso en su organizacion administrativa, y está además demostrada por todos nuestros hombres de gobierno, que han hecho estudios especiales sobre estas materias, como puede verse en las apreciables obras de los Sres. Silvela, Olivan, Puche y Bautista, Colmeiro, Zúñiga, Febrero, y en el acreditado *Diccionario de legislacion y jurisprudencia* del Sr. Escriche.

A las atribuciones consultivas y judiciales que confiere la ley á los Consejos, debe añadirse otra muy importante, que participa del carácter de ambas, aunque mas bien se refieren á estas últimas: tal es, la de resolver y decidir sin apelacion, si no en queja, ante el ministerio

(1) El Dr. D. Manuel Colmeiro en su excelente «Curso de derecho administrativo español.»

de la Gobernacion en los expedientes de quintas, en cuyos negocios ejercen el cargo de tribunales de apelacion respecto á los ayuntamientos, cuyos acuerdos alteran ó revocan en todas las cuestiones que se suscitan sobre tan interesante y delicada materia.

Es opinion que, aunque con escaso crédito, se ha emitido por algunos, la de que las diputaciones provinciales son las corporaciones llamadas á reemplazar algun dia á los Consejos bajo el doble carácter que tienen estos de cuerpos consultivos y de tribunales de justicia. Los sostenedores de tal proyecto manifiestan desconocer, no solo los buenos principios de orden y de una centralizacion sabia y prudente, que mantenga la dignidad y prestigio de la autoridad real y de sus delegados, dejando una libertad razonable á la influencia provincial y municipal, sino que demuestran ignorar la diversa índole de unas y otras corporaciones, y la imposibilidad en que por lo tanto se hallan las diputaciones de reemplazar á los Consejos con utilidad para el servicio público y para los particulares.

Delegadas las diputaciones del poder legislativo cuando reparten en sus respectivas provincias las cuotas de las contribuciones generales, las derramas para los gastos especiales de la provincia, y los cupos de hombres correspondientes á cada pueblo para el reemplazo del ejército; y cuerpos consultivos del gobernador en varios asuntos pertenecientes á la administracion y gobierno de los fondos é intereses provinciales, ejercen bajo uno y otro concepto una autoridad popular derivada de su mismo origen electivo. Compuestas por lo general de propietarios de arraigo, pero que desconocen comunmente la jurisprudencia ordinaria y administrativa, no pueden reemplazar á aquellos cuerpos, ni en la via del *consejo*, ni mucho menos en la via de la *administracion de justicia*. Ambos cargos, el de *aconsejar* y el de *juzgar*, requieren una atencion constante y un trabajo continuo, que no pueden prestar las diputaciones, así por ser sus cargos enteramente gratuitos, como porque solo se reúnen periódicamente dos veces en cada año, durando su reunion veinte dias en cada época. Obligar á sus individuos á prestar otra clase de servicio mas constante y asiduo, seria pretender un imposible.

Las diputaciones no tienen el hábito que da la práctica de los negocios en la interpretacion

de las leyes, y sus consejos no serian los mas acertados, á pesar de la sinceridad y buen deseo de los diputados de provincia; y, atentos principalmente al interes provincial ó de localidad, no podrian ocuparse con entera imparcialidad é independencia de los negocios de utilidad comun, que surgen frecuentemente en los gobiernos de provincia. Su origen popular les priva ademas de la libertad de accion que se necesita al aconsejar sobre ciertos negocios graves, y les impide la unidad de pensamiento indispensable en la marcha de sus operaciones. Sobre estos inconvenientes está el de su irresponsabilidad é independencia de la accion directa de los delegados del gobierno, lo que produciria mas entorpecimiento y dificultad en los negocios consultivos y judiciales en que intervinieran, que no una cooperacion eficaz, sincera y espontánea para realizar los pensamientos y designios del poder ejecutivo y de sus representantes en las provincias. Si se quiere renovar la época en que las diputaciones eran en nuestro pais un elemento político, que influia eficazmente sobre el gobierno supremo, y anulaba y oscurecia en las provincias la autoridad de sus delegados; en este caso concebimos fácilmente la reforma que se propone por algunos, y concebimos tambien que se supriman los Consejos de provincia; mas si este pensamiento se realizase, por desgracia, seria necesariamente á espensas de la autoridad real, y con perjuicio evidente del buen orden y de la subordinacion, y con grave daño de la independencia de la Corona.

Invocan algunos á este propósito el ejemplo de las diputaciones de las Provincias Vascongadas; pero ni estos cuerpos son un tipo de perfeccion administrativa y de autoridad paternal, como sostienen sus defensores, ni, aunque lo fuesen, producirian iguales resultados en las demas provincias del reino, donde son diversas las costumbres, los intereses y las tradiciones de sus naturales.

Considerada esta cuestion bajo el aspecto de las economías, no hallamos tampoco que el ahorro de un millon y medio próximamente que pueden costar á las Provincias los Consejos sea suficiente motivo para decretar su supresion, que ni seria legal acordada por el poder ejecutivo, ni produciria otro resultado que el desorden y confusion del servicio público en los diferentes asuntos consultivos y judiciales

de que se ocupan los Consejos. La supresion de estos cuerpos por tal motivo equivaldria á suprimir el pan en la mesa del pobre, por economizar su coste, sustituyéndolo con otro alimento mas barato, aunque fuera menos nutritivo. Apropósito de esta idea hoy dominante de las economías, no podemos menos de indicar, que si las diputaciones llegaran á organizarse para sustituir á los Consejos, y como estaban antes de la creacion de estos, los gastos del presupuesto provincial subirian en vez de disminuirse, pues es sabido que las secretarías de aquellas corporaciones constaban de un número considerable de empleados, cuyos sueldos formaban una cantidad mayor que la que hoy perciben con el carácter de gratificacion los consejeros de las provincias. Solo los secretarios disfrutaban 12, 16 y hasta 24,000 rs. de sueldo, con cuya última suma hay suficiente para la gratificacion de los tres consejeros de las provincias de tercera clase, que solo perciben 8,000 rs. Ni se diga que la reforma se haria sin renovar el personal de la secretaría de aquellas corporaciones, porque entonces seria imposible el despacho de los negocios que se les confiasen.

Desearíamos que el gobierno de S. M., sin dejarse llevar de la brillante y seductora idea de una economía que seria en este caso perjudicial al servicio público, al prestigio de su misma autoridad y á los derechos de los particulares, meditase profundamente antes de llevar la mano de las reformas á esta útil y respetable institucion, cuya cesacion no se concebiria si llegara á decretarse por un gobierno ilustrado en la ciencia, práctico y conecedor de los negocios, y que presenta al pais como el primero de sus títulos el de respetar profundamente las leyes y encerrarse dentro del círculo que estas le trazan. El Consejo Real y los de provincia deben correr una misma suerte: no es posible conciliar la conservacion de aquel con la abolicion de estos, así como no se concebiria en el fuero ordinario el Tribunal Supremo de Justicia sin las Audiencias que la administraran como tribunales superiores en su respectivo territorio.

V. M. D.

Tribunales.—Sentencia absolutoria en la causa seguida contra el Sr. Montañés.

Con sumo gusto damos cabida en las columnas de nuestro periódico al siguiente comunicado que nos dirige el Sr. D. Diego Fernando Montañés, acompañándonos copia de la sentencia que la Sala tercera de la Audiencia de este territorio ha pronunciado en la causa seguida contra el mismo á instancia de doña Vicenta Mariño, por suponerle autor de una enmienda en la fecha de una memoria testamentaria. Nosotros, que conocíamos antes de ahora los antecedentes de este asunto, y que, sin embargo, hemos guardado silencio acerca de él, porque se le habia dado un género de publicidad poco conforme con el sistema de imparcialidad y respeto con que acostumbramos á tratar esta clase de materias, tenemos hoy una verdadera satisfaccion en dar á conocer una sentencia que creemos altamente justa, y que era de esperar de los dignos magistrados á cuyo fallo se hallaba sometido este proceso. Grato debe ser, en verdad, para una persona que, como el Sr. Montañés, se ha visto complicado por espacio de tres años en un procedimiento tan desagradable y sostenido con tanto empeño, hallar al fin en la rectitud de los tribunales el término de sus disgustos y sinsabores, y ver triunfar la justicia de su causa de todas las contrariedades en que se ha visto envuelta. Nos complacemos tanto mas en este resultado, cuanto que, siéndonos conocidas las virtudes del Sr. Montañés, y estando su reputacion tan bien asentada, creemos que merecia esta justa reparacion ante la opinion pública.

Señores redactores de EL FARO NACIONAL.

Muy señores míos: Penetrado de que la mejor y mas concluyente impugnacion de los impresos que, mal aconsejada sin duda, ha creido doña Vicenta Mariño deber publicar y repartir con desusada profusion por todo Madrid, sobre la causa seguida á su instancia contra mí, por suponerme autor de una enmienda en la fecha de la memoria testamentaria de mi amada esposa doña Francisca Blanca Alvarez, es la sentencia que la Sala tercera de esta Audiencia territorial ha pronunciado en vista de la apelacion que la misma señora interpuso de la definitiva de la primera instancia, he de merecer de Vds. el obsequio, que les agradeceré eternamente, de que se sirvan insertar en su apreciable periódico la copia de ella que les acompaño.

Hállase interesada vivamente mi honra en desmentir las calumnias que he sufrido hasta ahora en silencio, confiado en que me seria dado algun dia (que llegó por fortuna) confundir á sus autores y hacer conocer su odio injusto y frenético, su inconcebible ligereza y su lamentable atolondramiento.—B. L. M. de ustedes S. S.—DIEGO FERNANDO MONTAÑÉS.

Madrid 14 de mayo de 1853.

«En la causa criminal que ante nos ha pendido y pende en apelacion y consulta, remitida por el juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y seguida á instancia de doña Vicenta Mariño, como madre, tutora y curadora de sus hijos D. José María y D. Manuel Alvarez, y en su nombre y representacion el procurador D. Celedonio Lopez, y el fiscal de S. M., contra D. Diego Fernando Montañés, natural de Cádiz, vecino de esta corte, de estado viudo, de cincuenta y cinco años de edad, y dedicado al comercio, y en su representacion el procurador D. Severiano de Zarauz y Arredondo, y contra D. José María Garamendi, tambien vecino de esta corte y escribano de número de la misma, de cincuenta y un años de edad, representado por el procurador D. Manuel de Centenera y Aedo, procesados los referidos Montañés y Garamendi, que se hallan en libertad bajo fianza, por suponerles autor el primero y cómplice el segundo de la enmienda y alteracion de la fecha de una memoria testamentaria otorgada por doña Francisca Blanca Alvarez, mujer que fue del D. Diego Fernando Montañés, y en cuya causa ha sido ponente el Sr. D. Domingo Moreno; atendiendo á que la relacion de los hechos y fundamentos de la sentencia consultada se hallan arreglados y conformes con el resultado del proceso; y considerando ademas que en él no aparece probado el delito que dió motivo á su formacion.

Vista. Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos libremente á D. Diego Fernando Montañés y D. José María Garamendi de los cargos que en esta causa se les han hecho; previniéndose á Garamendi que en lo sucesivo en el desempeño de su cargo sea mas exacto y no omita en los testimonios que libre anotar las enmiendas que en los originales se adviertan, cotejando ó corrigiendo aquellos por sí mismo: álcense las fianzas que tienen prestadas y los embargos hechos, devolviéndoles aquellas, y se declaran de oficio las costas causadas. En lo que con esta nuestra sentencia definitiva de vista sea conforme la consultada, pronunciada por el juez de primera instancia referido en treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y dos, la confirmamos, y en lo que no lo sea, la revocamos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á once de mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Juan María Biec.—Felipe Escobedo.—Domingo Moreno.—Miguel Bataller.—Es copia exacta, etc.

CRONICA.

Presidios. Se nos ha asegurado por conducto fidedigno que con motivo de las muchas condenas de presidio impuestas recientemente, los establecimientos destinados á recibir los presidiarios no pueden ya contenerlos, y se va haciendo imposible albergar en ellos

los que nuevamente fueron sentenciados á esta pena. Hé aquí un verdadero conflicto á que da ocasion, no solo la falta de establecimientos apropósito para la reclusion y castigo de los criminales, sino, lo que es mas doloroso todavía, el aumento de los delitos, que va llenando las cárceles y presidios de una manera no conocida hasta ahora. Ciertamente que este hecho da lugar á las mas tristes consideraciones sobre el estado moral de nuestro pais.

—**Nombramiento.** Segun verán nuestros lectores en la Seccion Oficial del número de hoy, ha sido nombrado vocal del real consejo de agricultura, industria y comercio, D. Antonio Cabanilles, abogado del ilustre Colegio de Madrid, é individuo de número de la real Academia de la Historia. Los talentos y la reputacion del Sr. Cabanilles justifican cumplidamente tan acertada eleccion.

—**Capturas.** Segun resulta de un parte publicado en la *Gaceta* de antes de ayer, en la noche del 28 de abril último fue aprehendido en la villa de Gaucin el famoso bandido José Corrales Mariscal (a) el Bizco de Benoajan, compañero de crímenes del ya difunto conocido por el Chato, y cuya captura se debe á las disposiciones adoptadas por el sargento de la Guardia Civil, comandante del puesto de dicha villa, y decidida cooperacion del tercer teniente alcalde de la misma. Tambien ha sido capturado el famoso criminal José María Valle Rodriguez, célebre por sus muchos asesinatos.

—**Venta de bienes del clero.** En el *Boletin oficial* de Gracia y Justicia se inserta una real orden de 30 de abril último, trasladándose otra espedita por el ministerio de Hacienda en 16 del mismo, dictando varias disposiciones para el cumplimiento del real decreto de 9 de diciembre de 1851, sobre la venta de los bienes entregados al clero en virtud del Concordato.

—**Ejecucion.** En Valencia debia ser ejecutado el dia 12 Cirilo Sierra, y sufrir la pena de argolla Vicente Gallego, autores del asesinato cometido junto á Monte-Olivete en la persona del francés Francisco Javier de Herramer, trabajador de las obras del ferrocarril del Grao. Tal vez daremos á conocer mas adelante algunos pormenores de esta causa, que ha escitado en alto grado la atencion pública en aquella provincia.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1853.

IMPRENTA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL,
Valverde, 6, bajo.